

OBJETO: «, AUNAR, ARTICULAR Y COORDINAR ESFUERZOS, RECURSOS HUMANOS, TÉCNICOS, Y FINANCIEROS, ENTRE EL DEPARTAMENTO Y EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL PARA PROMOVER LA CONVIVENCIA CIUDADANA A TRAVÉS DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS ADICIONALES DEL PROYECTO SACUDETE AL PARQUE TIPO 2, OPCIÓN 1.. »

RESOLUCIÓN No. 1433

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA CELEBRACION DE UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO"

El **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA** de la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, en ejercicio de sus facultades, en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto de Delegación No. 159 de 2021

C O N S I D E R A N D O

Que según los postulados del artículo 209 de la Constitución Política, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** es un ente territorial con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que le señala la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

Que el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, en su calidad de entidad estatal del orden territorial está sometido a las disposiciones previstas en el Estatuto General de Contratación, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas vigentes en materia de contratación estatal.

Que se ha determinado la necesidad de realizar unas obras adicionales en el proyecto **SACUDETE AL PARQUE TIPO 2, OPCIÓN 1** en el Municipio de San Cristóbal el cual se encuentra en ejecución en virtud de la suscripción del Convenio Interadministrativo No. 1980 de 2021 con la Nación – Ministerio del Interior - Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia – FONSECON las cuales resultan necesarios para poder culminar a satisfacción el contrato de obra y en consecuencia entregar una obra de calidad y que cumpla con los fines del contrato celebrado.

Que como aspecto fundamental para alcanzar los fines propuestos, el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el **MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL**, prevén celebrar un convenio interadministrativo con el objeto de « **AUNAR, ARTICULAR Y COORDINAR ESFUERZOS, RECURSOS HUMANOS, TÉCNICOS, Y FINANCIEROS, ENTRE EL DEPARTAMENTO Y EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL PARA PROMOVER LA CONVIVENCIA CIUDADANA A TRAVÉS DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS ADICIONALES DEL PROYECTO SACUDETE AL PARQUE TIPO 2, OPCIÓN 1.**».

Que dicha necesidad se encuentra justificada en los estudios previos elaborados por la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA** del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**.

Que el artículo 113 de la Constitución Política dispone que: *"Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"*.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1051 de 2001, señaló que, en virtud del principio de coordinación, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, lo cual debe darse, tanto entre las entidades territoriales, como entre éstas y la Nación.

OBJETO: «, AUNAR, ARTICULAR Y COORDINAR ESFUERZOS, RECURSOS HUMANOS, TÉCNICOS, Y FINANCIEROS, ENTRE EL DEPARTAMENTO Y EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL PARA PROMOVER LA CONVIVENCIA CIUDADANA A TRAVÉS DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS ADICIONALES DEL PROYECTO SACUDETE AL PARQUE TIPO 2, OPCIÓN 1.. »

Que el artículo 209 íbidem prescribe que: "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que el artículo 6º de la Ley 489 de 1998 indica: "En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares".

Que el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 dispuso: *Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente*

servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro".

Que la función administrativa se caracteriza porque cumple esencialmente una función adaptativa de los deberes de satisfacción de necesidades colectivas y de protección de los derechos a cargo del Estado para la inmediata obtención de cometidos, bajo un orden jurídico, en concordancia con ello el artículo 4 de la Ley 489 de 1998.

Que la Ley 80 de 1993 en los artículos 2, 13, 32 y 40, en armonía con la Ley 1150 de 2007 y demás decretos reglamentarios, establecen que las entidades estatales podrán celebrar los contratos y acuerdos en ejercicio de la autonomía de la voluntad que se requieran para el cumplimiento de los fines estatales.

Que por su parte el literal c) del numeral 4 del artículo 2º de Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, y el artículo 2.2.1.2,1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, establecen que la modalidad de selección para la contratación entre las entidades estatales es la contratación directa, la cual resulta aplicable para la celebración de convenios interadministrativos.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, establece respecto de los convenios y contratos administrativos que: "(...) La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto".

Que, entre tanto, Colombia Compra Eficiente¹, ha señalado: *Legalmente no existe distinción alguna entre convenio y contrato. El convenio es una forma de gestión conjunta en la que las Entidades Estatales logran la consecución de objetivos comunes, ya sea asociándose entre sí o entre éstas y particulares. Esto quiere decir que el convenio se caracteriza por ser un negocio jurídico en el que media un acuerdo de voluntades y es generador de obligaciones a cargo de cada una de las partes que lo integran, obligaciones que son jurídicamente exigibles (Ver la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010), radicación número: 66001-23-31-000-1998-00261-01(17860). Las anteriores características también se aplican al contrato.*

Entonces, al no existir distinción jurídica entre el convenio y el contrato, los conceptos previstos por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 para tal el contrato estatal se entenderán en el mismo sentido para el convenio".



OBJETO: «, AUNAR, ARTICULAR Y COORDINAR ESFUERZOS, RECURSOS HUMANOS, TÉCNICOS, Y FINANCIEROS, ENTRE EL DEPARTAMENTO Y EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL PARA PROMOVER LA CONVIVENCIA CIUDADANA ATRAVÉS DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS ADICIONALES DEL PROYECTO SACUDETE AL PARQUE TIPO 2, OPCIÓN 1.. »

Vale precisar, que los convenios interadministrativos están precedidos de un criterio orgánico, pues es necesarios que los extremos de la relación contractual sean entidades estatales, circunstancia que se agota en el presente caso, en tal virtud que, tanto el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** como el **MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL**, son entes territoriales de conformidad con el artículo 286

Supra; en segundo orden, es de vital importancia resaltar que la *finalidad*³ de las partes apunta a la consecución de los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos a su cargo y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines, considerando que, de un lado el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** tiene a su cargo "Prestar asistencia administrativa, técnica y financiera a los municipios, promover su desarrollo y ejercer sobre ellos la tutela que las leyes señalen" -artículo 7º del Decreto 1222 de 1986-, y siendo que, con la consecución del fin común que atañe al Convenio, el **MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL**, desarrolla la función de "Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal" -numeral 3º, del artículo 3º de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6º de la Ley 1551 de 2012-, recordando que la infraestructura de escenarios deportivos y de recreación tiene una función primordial en los municipios y distritos para fomentar la práctica del deporte que a su vez tiene consecuencias positivas en la salud de sus habitantes.

Que acorde con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y su Decreto Reglamentario 1510 de 2013, compilado por el Decreto 1082 de 2015, se realizaron los correspondientes Estudios y Documentos Previos y decostos encaminados a determinar la conveniencia y oportunidad de la contratación.

Que, conforme a los resultados de los estudios aludidos, resultó conveniente y oportuno adelantarel proceso cuyo objeto se ha indicado.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015, sostiene que la Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener: **1. La causal que invoca para contratar directamente. 2. El objeto del contrato. 3. El presupuesto para la contratación v las condiciones que exigiráal contratista. 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.**

Que en este sentido, **la causal que se invoca para contratar directamente** es la de "contratos y convenios interadministrativos", consagrada en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, y el artículo

2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015.

Que el **presupuesto para la contratación**, asciende a la suma de hasta **CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS (\$414.000.000) M/CTE**, los cuales serán aportados por el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** en su totalidad.

Que **el lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos**, es de manera electrónica, en la Plataforma del Secop II.

Que por lo anteriormente expuesto,

OBJETO: «, AUNAR, ARTICULAR Y COORDINAR ESFUERZOS, RECURSOS HUMANOS, TÉCNICOS, Y FINANCIEROS, ENTRE EL DEPARTAMENTO Y EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL PARA PROMOVER LA CONVIVENCIA CIUDADANA A TRAVÉS DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS ADICIONALES DEL PROYECTO SACUDETE AL PARQUE TIPO 2, OPCIÓN 1.. »

Que sin embargo, los convenios interadministrativos tienen como característica esencial la cooperación entre las partes para obtener un mismo propósito, sin ser conmutativos, a diferencia de los contratos, donde los acuerdos de voluntades se suscriben para obtención de fines individuales.

En palabras del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en el Concepto 2257 de 26 de julio de 2016, número único: 11001-03-06-000-2015-00102-00, C.P. Álvaro Namén Vargas, en referencia a los convenios interadministrativo adujo:

En síntesis, los convenios interadministrativos son mecanismos de gestión conjunta de competencias administrativas que se instrumentan a través de acuerdos celebrados entre dos o más entidades públicas, en los cuales las contrayentes aúnan esfuerzos para el logro de los fines de la Administración regidos por los principios de coordinación y cooperación sin que ello suponga la cesación de la competencia encomendada a cada una de ellas. Como lo sostuvo la Sala en el Concepto 1881 de 2008, es de la esencia del convenio interadministrativo, que cada una de las entidades partes contratantes realice los cometidos estatales a su cargo, pues es obvio que ninguna puede buscar fines públicos diferentes aquello que le fueron expresamente encomendados. En desarrollo de estos convenios, cada uno de los contratantes buscará ejecutar las tareas que le fueron asignadas, sin que esto signifique que necesariamente sea la misma, pues frecuentemente se trata de fines complementario².

(...)

Lógicamente, en los convenios interadministrativos propiamente dichos, es posible que cada entidad incurra en costos y gastos, y en ejecución de sus propio presupuesto para cumplir sus funciones y los compromisos adquiridos para con la otra, razón por la cual bien puede comprender la asunción de aportes económicos o financieros, pero sin que su objeto esencial lo constituyan prestaciones propias de los contratos interadministrativos, o el pago un precio o una remuneración por un servicio prestado o por un bien adquirido o por una obra realizada por una a favor de la otra, pues en tales eventos se estará en presencia de verdaderos contratos, (...)”.

¹ Disponible en <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/content/lev-aplicable-convenios-de-asociación>

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 30 de abril de 2008, Radicación Número: 1881, Acto: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

OBJETO: «, AUNAR, ARTICULAR Y COORDINAR ESFUERZOS, RECURSOS HUMANOS, TÉCNICOS, Y FINANCIEROS, ENTRE EL DEPARTAMENTO Y EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL PARA PROMOVER LA CONVIVENCIA CIUDADANA A TRAVÉS DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS ADICIONALES DEL PROYECTO SACUDETE AL PARQUE TIPO 2, OPCIÓN 1.. »

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar justificada y ordenar la celebración de un contrato entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el **MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL**, cuyo objeto es « **AUNAR, ARTICULAR Y COORDINAR ESFUERZOS, RECURSOS HUMANOS, TÉCNICOS, Y FINANCIEROS, ENTRE EL DEPARTAMENTO Y EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL PARA PROMOVER LA CONVIVENCIA CIUDADANA A TRAVÉS DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS ADICIONALES DEL PROYECTO SACUDETE AL PARQUE TIPO 2, OPCIÓN 1. ».**

ARTÍCULO SEGUNDO: La causal que se invoca para la presente contratación es la señalada en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, y el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015.

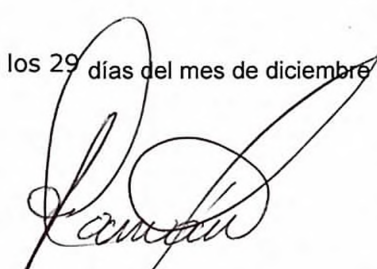
³ *Para que pueda hablarse de convenios interadministrativos, a más de la voluntad de las partes dirigidas a un resultado, debe tenerse en cuenta la finalidad pública de interés común que las entidades estatales buscan cumplir con el convenio, pues, en el derecho público, al lado de la voluntad, es esencial la finalidad, dado que la mera liberalidad no puede ser ni causa ni fin de la actividad de la actividad contractual de la Administración.*

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como presupuesto para la ejecución del contrato, la suma de **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000) M/CTE,**

ARTÍCULO CUARTO: Los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos en la plataforma de SECOP II.

Dada en Cartagena de Indias D.T y C. a los 29 días del mes de diciembre del 2022

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



**GISSELA ROMAN
CEBALLOS SECRETARIA
DE INFRAESTRUCTURA**

